VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



CEL-014-2021

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las once horas del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, RESUELVE:

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha siete de marzo del año dos mil veintiuno; examinada que esta fue de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y admitida con base en el Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominare Reglamento o RELAIP); se detalla la información requerida:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA

- "1. Acta de constitución de Diario El Salvador.
- Hoja de vida, atestados y salarios de empleados de Diario El Salvador.
 Ambos durante el periodo presidencial del 01 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024".

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los



poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida y notificar a los particulares. En relación al Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia Legal de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.



III. INFORMACIÓN INEXISTENTE.

Que habiendo recibido respuesta de la Unidad Administrativa, la cual se adjunta a la presente resolución y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información, debido a que dicha unidad administrativa es el ente designado responsable de la información de acuerdo al Art. 6 literal i) LAIP; por lo tanto, se tiene por concluida la búsqueda de la información en esta institución, se declara como "información inexistente" lo solicitado por el requirente con base en los Arts.70, 73. LAIP y ART.13 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, de la siguiente manera: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad Administrativa debe de hacer constar de dicha inexistencia; en consecuencia, el Oficial de Información ha emitido resolución de inexistencia el dieciséis de marzo del año dos mil uno.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al Art.102 LAIP" Respeto al debido Proceso", se ha cumplió con las garantías del debido proceso, cumpliendo con la celeridad y eficacia los principios que rigen la Ley.

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 6, 18 de la misma Constitución, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública RESUELVE:



- A) Se declara como información inexistente la información que consistente en:
- 1. Acta de constitución de Diario El Salvador.
- 2. "Hoja de vida, atestados y salarios de empleados de Diario El Salvador.

Ambos durante el periodo presidencial del 01 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024.

- B) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Adán Armando Godoy Muñoz Oficial de Información Institucional